



San Andrés, Isla, Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	88-001-4003-003-2023-00138-00
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE:	FERNANDO SANCHEZ GONZALEZ.
TUTELADOS:	CLINICA DEL CARMEN BARRANQUILLA
VINCULADO:	E.P.S. SANITAS

SENTENCIA No. 00070-2023

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor FERNANDO SANCHEZ GONZALEZ quien actúa en nombre propio, en contra de la CLINICA DEL CARMEN BARRANQUILLA.

2. ANTECEDENTES

El señor FERNANDO SANCHEZ GONZALEZ quien actúa en nombre propio, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa el accionante que es un hombre de 61 años de edad, afiliado a la EPS SANITAS, que padece de cambios osteocondrosicos y espondilósicos de columna lumbar con mayor compromiso en L4-L5, abombamiento discal de L4-L5 y L5 vertebra transicional, que condicionan moderada estenosis foraminal, con cambios inflamatorios e hipertróficos crónicos interfacetarios en L4-L5 de vertebra transicional, por lo que actualmente se encuentra en cama en su casa, incapacitado físicamente para poder movilizarse, debido al dolor lumbar irradiado que presenta, el cual, le imposibilita actualmente ponerse en pie y poder desarrollar sus actividades cotidianas.

Sostiene que, en razón al trastorno de disco lumbar y radiculopatía que padece, el pasado 11/05/2023, el neurocirujano George David Chater Cure, ordenó los siguientes procedimientos: NEUROLISIS DE PLEJO LUMBAR, NEUROLISIS DE RAICES ESPINALES SOD, E INTERCONSULTA A NEUROCIRUGIA – ANESTESIOLOGIA, las cuales fueron autorizadas por la EPS SANITAS, para que sean practicados en la CLINICA DEL CARMEN de la Ciudad de Barranquilla.

Indica que, a la fecha la Clínica del Carmen no le ha programado la fecha para la realización de los procedimientos, y que, pese a las reiteradas solicitudes y gestiones realizadas por el accionante, no ha obtenido respuesta satisfactoria.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos el señor FERNANDO SANCHEZ GONZALEZ, quien actúa en nombre propio solicita:

- 3.1. Que se tutelen sus derechos fundamentales a la salud, a la dignidad humana y a la protección de la tercera edad.
- 3.2. Que se Ordene a la CLINICA DEL CARMEN, programar los procedimientos de NEUROLISIS DE PLEJO LUMBAR, NEUROLISIS DE RAICES ESPINALES SOD, E INTERCONSULTA A NEUROCIRUGIA – ANESTESIOLOGIA.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto No. 00427-23 de fecha Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023), se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle a la CLINICA DEL CARMEN BARRANQUILLA, con el fin de que contestara la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción. Así mismo se ordenó vincular a EPS SANITAS, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirviera a contestar lo que a bien considere dentro del presente tramite constitucional.

El anterior auto fue notificado mediante correo electrónico el día 23 de Junio del año en curso, los soportes de la notificación reposan dentro del expediente electrónico archivo No.06. y 07 del Exp. Electrónico.

5. CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

La accionada IPS CLÍNICA EL CARMEN, contestó la presente acción manifestando que, se encuentra adscrita a CLÍNICA COLSANITAS S.A., señala que al señor FERNANDO SANCHEZ GONZALEZ, ya se le gestionó con el área de salas de cirugía el procedimiento NEUROLISIS DE PLEJO LUMBAR, NEUROLISIS DE RAICES ESPINALES SOD, e INTERCONSULTA A NEUROCIRUGIA-ANESTESIOLOGIA y se logra la programación del mismo con el Dr. CHATER (neurocirugía), para el día 8 de julio 2023, lo anterior en la medida que éste debe trasladarse desde San Andrés (Islas).

Finalmente, debe tener en cuenta el Despacho que de acuerdo con el Capítulo Único del Decreto 1485 de 1994 las Entidades Promotoras de Salud (EPS) son las encargadas legalmente de la parte administrativa de la prestación de los servicios de salud, actividad dentro de la que se encuentra la garantía de la efectivización de los servicios contenidos en el Plan Beneficios en Salud.

Por otro lado, SANITAS E.P.S., contestó dentro del término oportuno, indicando que el señor SANCHEZ se encuentra afiliado a la EPS SANITAS S.A.S. en calidad de Cotizante Dependiente en Régimen Contributivo.

Señala que a la fecha no se encuentra registro de servicios negados y/o pendientes de trámite por parte de la EPS SANITAS. Al respecto, es necesario precisar señor Juez que las entidades promotoras de salud brindan las prestaciones médico – asistenciales a través de la red de prestadores adscrita, acorde con sus parámetros

de direccionamiento de usuarios, con el fin de distribuir eficiente y equitativamente la utilización de servicios tanto ambulatorios como hospitalarios.

Por lo que solicitan, se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por el señor SANCHEZ y en consecuencia declare la presente acción constitucional como HECHO SUPERADO

6. – CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, este Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela. La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

“(…) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la tutelada una Entidad de carácter privado que presta el servicio de salud en el Departamento Archipiélago.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en

forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra una entidad que prestan el servicio público de salud y por tanto es procedente, al tenor del Artículo 49 de la C.P. que le da ese carácter a la salud, en concordancia con los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar, si se vulneraron o no los derechos fundamentales a la salud, a la dignidad humana y a la protección de la tercera edad, del señor FERNANDO SANCHEZ GONZALEZ, por parte de las entidades tuteladas, al no programar los procedimientos de NEUROLISIS DE PLEJO LUMBAR, NEUROLISIS DE RAICES ESPINALES SOD, E INTERCONSULTA A NEUROCIRUGIA – ANESTESIOLOGIA, ordenados por su médico tratante.

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. Derecho a la salud

En la actualidad la salud es considerada como un derecho fundamental, sin necesidad de que se encuentre en conexidad con el derecho a la vida u otro derecho del mismo rango, por expresa definición del Alto Órgano de la Jurisdicción Constitucional.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que:

"... Inicialmente se dijo que el derecho a la salud no era por sí mismo un derecho fundamental y que únicamente sería protegido en sede de tutela cuando pudiera mostrarse su estrecha conexión con el derecho a la vida. (...) Con el paso del tiempo, no obstante, esta diferenciación tiende a ser cada vez más fluida, hasta el punto que hoy se afirma que el derecho a la salud es fundamental no sólo por estar conectado con un derecho fundamental – la vida, pues, en efecto, sin salud se hace imposible gozar de una vida digna y de calidad—sino que es en sí mismo fundamental. (...) Así las cosas, se puede considerar que el derecho a la salud es un derecho fundamental cuya efectiva realización depende, como suele suceder con otros muchos derechos fundamentales, de condiciones jurídicas, económicas y fácticas, así como de las circunstancias del caso concreto.

Esto no implica, sin embargo, que deje de ser por ello un derecho fundamental y que no pueda gozar de la debida protección por vía de tutela, como sucede también con los demás derechos fundamentales. (...)" (Sent. T-573 de 2005. M.P. Dr. Humberto Sierra Porto).-

En sentencia T-869 de 2006, M.P. Doctor Rodrigo Escobar Gil, la Alta Corporación puntualizó:

"...por cuanto el derecho a la salud, en su dimensión de derecho subjetivo, es de naturaleza fundamental, en virtud de su estrecha relación con el principio de dignidad humana, vínculo que responde al criterio fijado por la Corte Constitucional como parámetro funcional de definición de derechos fundamentales".

En la sentencia T-467 de 2007, se remató a manera de reiteración:

"En este orden de ideas, el reconocimiento de esa doble dimensión se dirige, entre otras cosas, a obtener que las empresas prestadoras de servicios de salud, tanto del régimen contributivo como del subsidiado, cumplan de forma integral con las obligaciones que el sistema de seguridad social ha establecido, de tal forma que no les sea posible negar el catálogo de servicios específicos y concretos contenidos en el Plan Obligatorio de Salud.

En conclusión, el derecho a la salud, en razón de su estrecha relación con el principio de la dignidad humana y en la medida en que se traduce en un derecho subjetivo como consecuencia de la determinación del régimen de servicios médicos exigibles al Estado, transmuta de derecho prestacional a derecho fundamental exigible a través del mecanismo de amparo constitucional. En ese sentido, el hecho de que las empresas prestadoras de servicios de salud -sean éstas del régimen contributivo o del subsidiado-, nieguen el reconocimiento de las prestaciones que se encuentra definidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, comporta una vulneración de un derecho de carácter fundamental."

La misma Corporación en sentencia de constitucionalidad de la Ley 1122 de 2007, C-463 del 14 de Mayo de 2008, M.P. Doctor Jaime Araujo Rentarí, expuso lo siguiente:

“...dada la naturaleza constitucional del derecho a la salud que, como se acaba de explicar es para esta Corte per se de carácter fundamental...Este carácter fundamental del derecho a la salud se justifica también por la importancia y relevancia del mismo para la vida digna de las personas. En este sentido, esta Corte ha hecho énfasis en la fundamentabilidad del derecho a la salud en los casos de los menores de edad, de personas de la tercera edad, o de sujetos de especial protección constitucional...así como a los usuarios del Régimen Subsidiado de salud, que por lo demás son los usuarios con menos recursos económicos, frente a los cuales el Estado tiene una obligación positiva de promoción y protección especial...”

6.4.2. Derecho a la vida digna

El Art. 1 de la Constitución Política, reserva a todos los ciudadanos el derecho fundamental al respeto de la dignidad humana, principio que han de observar no sólo los servidores públicos sino los particulares que temporalmente ejercen funciones públicas y en relación con el desarrollo de las mismas.

Respecto a la Corte Constitucional, ostenta que:

“El artículo 1° de la Carta, consagra que la dignidad humana justifica la existencia del Estado y en razón a su naturaleza de valor Superior y principio fundante, exige el reconocimiento a todas las personas del derecho a recibir un trato acorde a su naturaleza humana.

De esta manera, la Corte ha señalado en reiteradas oportunidades¹ que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo 2 dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha establecido 3 lineamientos claros y diferenciados: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante.

De otro lado, al tener como punto de vista la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha identificado 3 expresiones del derecho a la dignidad: i) es un valor fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado; ii) constituye

¹ Sentencia T-881 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

un principio constitucional; y iii) también tiene la naturaleza de derecho fundamental autónomo.” (Sentencia T-335/19)

6.4.3. Especial protección constitucional de los adultos mayores.

Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

Ahora bien, al observar el ordenamiento jurídico, la Constitución en sus artículos 13º y 46º, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de acuerdo con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho que inspiran el ordenamiento superior. En especial, el artículo 46º pone en cabeza de las familias, la sociedad y el Estado mismo unos deberes de protección y asistencia en favor de los adultos mayores, que conlleven su integración en la vida comunitaria. Dicho precepto constitucional indica que:

*“Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de **las personas de la tercera edad** y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia” (Negrillas fuera de texto original).*

En razón de tal disposición constitucional este Tribunal indicó en la sentencia C-503 de 2014 que *“el Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber de solidaridad en cabeza de la familia, el artículo 46 habla de una responsabilidad concurrente, y por tanto, el Estado no sólo puede sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas”.*

6.5. CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que de acuerdo a lo manifestado por el señor FERNANDO SANCHEZ GONZALEZ, encuentra vulnerados los derechos fundamentales a la salud, a la dignidad humana y a la protección de la tercera edad, por las entidades tuteladas, al no programar los procedimientos de NEUROLISIS DE PLEJO LUMBAR, NEUROLISIS DE RAICES ESPINALES SOD, e INTERCONSULTA A NEUROCIRUGIA – ANESTESIOLOGIA, ordenados por su médico tratante.

De acuerdo con lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-163 de 2010, ha sostenido que:

“La Constitución Política consagra en sus artículos 48 y 49 el derecho a la seguridad social y determina que la salud es un servicio público esencial a cargo del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley².

La H. Corte Constitucional en principio diferenció los derechos protegidos mediante la acción de tutela de los de contenido exclusivamente prestacional, de tal suerte que el derecho a la salud, para ser amparado por vía de tutela debía tener conexidad con el derecho a la vida, la integridad personal o la dignidad humana. Sin embargo, se protegía como derecho fundamental autónomo cuando se trataba de los niños, en razón a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, y en el ámbito básico cuando el accionante era un sujeto de especial protección.

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional manifestó que:

“Conforme a la línea jurisprudencial desarrollada por la Corte, la salud es un derecho fundamental³ definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”⁴, que abarca tanto la esfera biológica del ser humano como su esfera mental y debe ser garantizado en condiciones de dignidad, por ser la salud un derecho indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales⁵.

Se tiene entonces que, de acuerdo a lo manifestado por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las

² El artículo 2° de la ley 100 de 1993, define los principios sobre los cuales debe basarse el servicio público esencial de seguridad social y la forma en que debe prestarse con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, así:

“a. EFICIENCIA. Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente; (...) **d. INTEGRALIDAD.** Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley; (...)

³ Ver sentencia T-859 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett). Para entonces, se acudió a los criterios dogmáticos establecidos en la sentencia T-227 de 2003 para resolver que el derecho a la salud es fundamental. Allí se señaló que son derechos fundamentales: “(i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) “todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”. La tesis del derecho a la salud como fundamental, ha sido considerablemente reiterada en sentencias como la T-760 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-820 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería), T-999 de 2008 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-184 de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-321 de 2012 (MP. Nilson Pinilla Pinilla), entre otras.

⁴ Ver sentencia T-355 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), entre otras.

⁵ Ver sentencia T-311 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Aterrizando en el caso concreto, observa el Despacho que el señor FERNANDO SANCHEZ GONZALEZ, cuenta con 61 años de edad, quien presenta un diagnóstico médico de *“osteocondrosicos y espondilósicos de columna lumbar con mayor compromiso en L4-L5, abombamiento discal de L4-L5 y L5 vertebra transicional, que condicionan moderada estenosis foraminal, con cambios inflamatorios e hipertróficos crónicos interfacetarios en L4-L5 de vertebra transicional”*.

En razón a lo anterior, le fue ordenado por el médico tratante orden para exámenes de NEUROLISIS DE PLEJO LUMBAR, NEUROLISIS DE RAICES ESPINALES SOD, e INTERCONSULTA A NEUROCIRUGIA – ANESTESIOLOGIA.

Así las cosas, en el término de traslado de la acción constitucional, encuentra este Despacho que la IPS CLÍNICA EL CARMEN, contestó la presente acción manifestando que al señor FERNANDO SANCHEZ GONZALEZ, ya se le gestionó con el área de salas de cirugía el procedimiento NEUROLISIS DE PLEJO LUMBAR, NEUROLISIS DE RAICES ESPINALES SOD, e INTERCONSULTA A NEUROCIRUGIA-ANESTESIOLOGIA y se logró la programación del mismo con el Dr. CHATER, especialista en neurocirugía, para el día 8 de julio 2023, lo anterior en la medida que éste debe trasladarse desde el Departamento Insular.

Por su parte, SANITAS E.P.S., contestó dentro del término oportuno, indicando que el señor SANCHEZ se le han brindado todos los servicios médicos requeridos, por lo que no existe vulneración a los derechos fundamentales del mismo.

Es así como, en el marco del amparo constitucional las exclusiones previstas en el Plan de Beneficios en Salud no son una barrera inquebrantable, pues le corresponde al juez de tutela verificar, a partir de las particularidades del caso concreto, cuándo se reúnen los requisitos establecidos por la propia jurisprudencia para aplicar o inaplicar una exclusión o cuándo, ante la existencia de un hecho notorio, surge la imperiosa necesidad de proteger el derecho a la salud y a la vida digna de quién está solicitando la prestación del servicio, insumo o procedimiento excluido.

En este punto, resalta el Despacho que, del material probatorio allegado en el traslado de la acción constitucional, se evidenció que la IPS CLÍNICA EL CARMEN, realizó la gestión para la programación con el área de salas de cirugía, el procedimiento NEUROLISIS DE PLEJO LUMBAR, NEUROLISIS DE RAICES ESPINALES SOD, E INTERCONSULTA A NEUROCIRUGIA-ANESTESIOLOGIA, la cual quedó programada para el día 08 de julio del año en curso, en la ciudad de barranquilla.

Así mismo, mediante llamada telefónica realizada con el señor Fernando Sánchez Gonzalez, el día 06 de julio de 2023, el accionante confirmó haber sido notificado de la programación para los exámenes y procedimientos referenciados, igualmente, indico que SANITAS E.P.S., ya le había suministrado los viáticos para asistir a la respectiva cita medica en la ciudad de Barranquilla, en la IPS CLÍNICA EL CARMEN.

Por lo anterior, no podría hablarse en el caso concreto que persiste una vulneración a los derechos fundamentales invocados por el actor. Por lo tanto, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha denominado hecho superado por carencia actual de objeto.

Frente al hecho superado en las acciones de tutela, la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 358 de 2014 ha manifestado que:

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.

La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

De acuerdo con lo anterior, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada,

la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción. Tenemos entonces, que cuando se presenta el fenómeno de hecho superado, en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo.

Concluye la suscrita, y sin necesidad de hacer mayores elucubraciones al respecto, que se cumple lo contemplado en la anterior jurisprudencia, como quiera que hay carencia actual de objeto por hecho superado, ya que, entre la presentación de la acción de tutela y fallo de este despacho, se encuentra reparada la amenaza y/o vulneración de los derechos cuya protección se reclamaba, por lo que el Despacho declarará improcedente la acción ante la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela, al presentarse un hecho superado por carencia actual de objeto, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente procede el recurso de impugnación

CUARTO: Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

LHR

Firmado Por:

Ingrid Sofia Olmos Munroe

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf603211dca0ea76f47bb0778403b521146f5a1a2bdc4831d5df530989d09810**

Documento generado en 06/07/2023 03:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>